



REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-00100

PROCESO: MONITORIO

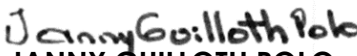
DEMANDANTE: ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S.

DEMANDADO: A INDUSTRIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el presente proceso MONITORIO, con el informe que está pendiente por decidir sobre su procedencia. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 22 de 2020.


JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la SOCIEDAD ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de A INDUSTRIA S.A.S., a través de su representante legal, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que la sociedad demandada A INDUSTRIA S.A.S., acepto y se comprometió a pagar a favor de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S las facturas No 1003703 de fecha julio 13 de 2016 por la suma de \$.6.740.541.00 y la factura de venta No 1004053 de fecha septiembre 24 de 2016 por la suma de \$.6.694.623.00.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo**, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda."

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud planteada por el demandante en torno al inicio de un proceso monitorio carece de asidero y de sustento, en tanto que pretende acreditar la viabilidad de este trámite con la existencia de unas facturas, es decir que el ejecutante, pretende obviar la existencia de esos títulos ejecutivos, a fin de categorizarse en esta figura procesal, que a todas luces resulta improcedente aplicarla para el caso bajo estudio. Para tal efecto y en virtud de que resulta improcedente desarrollar la presente actuación bajo un proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tramitar el proceso monitorio, solicitado por la parte ejecutante.

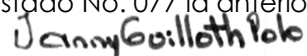
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 23-10-2020 se
Notifico por Estado No. 077 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA